

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/38/2016**

INE/CG859/2016

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/38/2016

DENUNCIANTE: AUTORIDAD ELECTORAL

**DENUNCIADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/38/2016, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN INE/CG534/2016, POR LA PRESUNTA PRESENTACIÓN DE UNA QUEJA FRÍVOLA ATRIBUIBLE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

GLOSARIO

<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Denunciado / PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>LGIPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional

<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Unidad de Fiscalización</i>	Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto

A N T E C E D E N T E S

i. Denuncia en materia de fiscalización. El trece de junio de dos mil dieciséis, el *PRI* presentó ante la *Unidad de Fiscalización*, queja en contra del *PAN* y de su entonces candidato al cargo de Gobernador de Aguascalientes, Martín Orozco Sandoval, por hechos que consideró podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos, por el supuesto rebase de tope de gastos de campaña, en el desarrollo del Proceso Electoral ordinario en dicha entidad federativa, misma que fue sustanciada en el procedimiento sancionador INE/Q-COF-UTF/88/2016/AGS, resuelto por el *Consejo General* mediante Resolución INE/CG534/2016, el catorce de julio de dos mil dieciséis.¹

ii. Vista. En dicha resolución, el *Consejo General*, entre otras cuestiones, ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva ya que, de la sola lectura al escrito de queja, advirtió que la información proporcionada por el *PRI* no fue veraz, pues refirió hechos que resultaron falsos y no presentó las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, intentando sorprender a la autoridad fiscalizadora, proporcionando información inverosímil, pretendiendo que se cuantificaran gastos dobles, o bien, falsos para acreditar el supuesto rebase de tope de gastos de campaña atribuible al *PAN* y a su entonces candidato al cargo de Gobernador de Aguascalientes, Martín Orozco Sandoval.

Lo anterior, toda vez que de la relación de espectaculares, bardas y lonas denunciadas que proporcionó el *PRI*, se advirtieron diversas inconsistencias, como lo son:

- ◆ Fotos idénticas con direcciones distintas (1)

¹ Información contenida en disco compacto certificado, visible en la página 5 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/38/2016**

- ◆ Fotos de lugares distintos con direcciones idénticas (2)
- ◆ Fotos idénticas con direcciones idénticas (3)
- ◆ Fotos del mismo concepto pero tomada de distintos ángulos, con misma dirección (4)
- ◆ Fotos del mismo concepto tomada de distintos ángulos, pero distinta dirección (5)

iii. Registro, reserva de admisión y diligencia preliminar.² En cumplimiento a lo anterior, el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral la vista antes referida, por lo que mediante Acuerdo de veinticinco de ese mes y año, se ordenó el registro del expediente con la clave **UT/SCG/Q/CG/38/2016**.

Asimismo, se reservó acordar lo conducente respecto a la admisión, hasta en tanto se encontrara debidamente integrado el expediente que nos ocupa.

Además, se realizó el siguiente requerimiento de información a la *Unidad de Fiscalización*:

REQUERIMIENTO	OFICIO	FECHA DE RESPUESTA OFICIO
Precisara si la resolución INE/CG534/2016, fue impugnada en la parte atinente a la vista que nos ocupa; si de los 166 espectaculares, 438 bardas y 104 lonas (conceptos de denuncia), se constató la existencia de todas y cada una de ellas, proporcionando la documentación atinente recabada respecto de dichas diligencias o, en su caso, expusiera la razón jurídica por la cual no se realizó lo anterior; el motivo por el cual, en la resolución INE/CG534/2016 se hace alusión que, en el caso de las lonas se advirtieron 30 casos irregulares, siendo que en el anexo de la misma, se mencionan únicamente 27, y de los cuadros que se observaban en el <i>Anexo Único</i> de la resolución INE/CG534/2016, especificara cuáles correspondían a cada uno de los motivos de irregularidad aludidos en dicha resolución.	INE- UT/9799/2016 ³	05/09/2016 INE/UTF/DRN/20803/ 2016⁴

² Visible a páginas 7-12 del expediente

³ Visible a página 16 del expediente

⁴ Visible a páginas 18-19 del expediente y sus anexos visibles a páginas 20-33

Cabe precisar que en la Resolución INE/CG534/2016, específicamente en lo referido en la parte final del inciso C), del Considerando 2, se indicó textualmente lo siguiente:

*En esa tesitura, al actualizarse la hipótesis en comento; se procede a dar vista a la Secretaría Ejecutiva, para que determine lo que en derecho corresponda **una vez que haya quedado firme la presente Resolución.***

[Énfasis añadido]

Con base en ello, y toda vez que dicha resolución fue confirmada por la Sala Superior del *Tribunal Electoral*, el doce de octubre del año en curso, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-352/2016;⁵ se concluyó que, hasta ese momento, la determinación emitida por el *Consejo General*, **había quedado firme**, por lo que lo procedente era continuar con el trámite del expediente al rubro citado.

iv. Admisión y emplazamiento.⁶ Atento a lo anterior, el veinte de octubre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el presente asunto y se ordenó emplazar al *PRI*, a través de su representante propietario ante el *Consejo General*, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinente; emplazamiento que fue desahogado conforme a lo siguiente:

OFICIO	CITATORIO – CÉDULA PLAZO 5 DÍAS HÁBILES	CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO
INE-UT/11277/2016 ⁷	Citatorio: 20/octubre/2016 Cédula: 21/octubre/2016 Plazo: 24 al 28 de octubre de 2016	27/octubre/2016 ⁸

v. Alegatos.⁹ El uno de noviembre de dos mil dieciséis, se ordenó dar vista al *denunciado*, a efecto de que, en vía de alegatos, manifestara lo que a su derecho conviniera, el cual fue notificado y desahogado conforme al siguiente cuadro:

⁵ Consulta disponible en:
http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0352-2016.pdf

⁶ Visible a páginas 80-93 del expediente

⁷ Visible a páginas 99-108 del expediente

⁸ Visible a páginas 109-190 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/38/2016**

OFICIO	CITATORIO – CÉDULA PLAZO 5 DÍAS HÁBILES	CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS
INE-UT/11465/2016 ¹⁰	Citatorio: 01/noviembre/2016 Cédula: 03/noviembre/2016 Plazo: 04 al 10 de noviembre de 2016	08/noviembre/2016 ¹¹

vi. Elaboración del proyecto. En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución del asunto.

vii. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. En su Nonagésima Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias celebrada el quince de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes, Consejero Presidente José Roberto Ruiz Saldaña y de las Consejeras Electorales Adriana Margarita Favela Herrera y Beatriz Eugenia Galindo Centeno; por tanto, con fundamento en lo establecido en el artículo 23, párrafo 8, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, fue turnado a este *Consejo General* para su resolución definitiva, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*, respecto de las conductas que se definen como contraventoras a la propia legislación de la materia, atribuidas a los sujetos obligados en la misma.

⁹ Visible a páginas 192-193 del expediente

¹⁰ Visible a páginas 196-204 del expediente

¹¹ Visible a páginas 206-212 del expediente

El objeto del presente procedimiento versa sobre hechos que podrían constituir una infracción a lo establecido en los artículos 440, párrafo 1, inciso e), fracción II; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIFE*, y 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la *LGPP*, atribuible al *PRI*.

Lo anterior, toda vez que el *denunciado* presentó ante la *Unidad de Fiscalización*, queja en contra del *PAN* y de su entonces candidato al cargo de Gobernador de Aguascalientes, Martín Orozco Sandoval, por hechos que consideró podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos, por el supuesto rebase de tope de gastos de campaña, en el desarrollo del Proceso Electoral ordinario en dicha entidad federativa; misma que fue sustanciada en el procedimiento sancionador INE/Q-COF-UTF/88/2016/AGS.

Al resolver dicha queja,¹² el *Consejo General* determinó, entre otras cuestiones, dar vista a la Secretaría Ejecutiva ya que, de la sola lectura al escrito de queja, advirtió que la información proporcionada por el *PRI* no fue veraz, pues refirió hechos que resultaron falsos o inexistentes y no presentó las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, intentando sorprender a la autoridad fiscalizadora.

En ese sentido, es inconcuso que esta autoridad es competente para conocer y resolver lo conducente, respecto a la conducta presuntamente infractora y, en su caso, imponer la sanción que en derecho corresponda.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA SOBRE LA FRIVOLIDAD

En torno a la figura de la frivolidad en la presentación de una queja, es importante resaltar, que si bien ha constituido tradicionalmente una causa de improcedencia que impide el establecimiento válido de la relación jurídica procesal y, en consecuencia, terminar de modo anticipado el procedimiento respectivo, lo cierto es que no fue sino hasta la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce —artículo Segundo Transitorio, fracción II, inciso f)—, y la posterior emisión de la *LGIFE*, de veintitrés de mayo

¹² Resolución **INE/CG534/2016**, aprobada en sesión extraordinaria del *Consejo General* celebrada el 14 de julio de dos mil dieciséis.

siguiente, que en la materia electoral se previó a nivel normativo la presentación de quejas o denuncias de tal naturaleza como una infracción sancionable.

En este sentido, a fin de enmarcar la naturaleza y alcances de la frivolidad como ilícito administrativo (independientemente de sus consecuencias intraprocesales), se considera trascendente indicar los contornos que la definen, los valores de gravedad que puede adquirir y el marco normativo que la regula.

Así, como se indicó, en el mencionado artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional en materia político-electoral a que se ha hecho referencia párrafos arriba, se previó la obligación de que en la legislación secundaria se estableciera como conducta sancionable precisamente la presentación de quejas frívolas, indicándose en la citada reforma, el significado de dicha figura jurídica, a saber:

f)... Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;

En este orden de ideas es menester poner de manifiesto que en la *LGIFE*, — artículos 440, párrafo 1, inciso e), fracciones I a IV, y 447, párrafo 1, inciso d) — se estableció todo un catálogo de hipótesis respecto a lo que debe ser considerado como una denuncia frívola, entendida como tal:

- Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;
- **Aquellas que de la sola lectura cuidadosa del escrito se advierta que se refieren a hechos que resulten falsos o inexistentes y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;**
- Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral;
- Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad;

Incluso, el *Tribunal Electoral*, ya había abordado el concepto de frivolidad a través de la Jurisprudencia **33/2002**, de rubro, **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**,¹³ en donde sostuvo que:

...El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan...

Sin que pase desapercibido para esta autoridad electoral que dicho criterio fue emitido en el año 2003, es decir, durante la vigencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990.

De acuerdo a lo anterior, la frivolidad de una promoción se actualiza cuando, **a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles**, y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene, el promovente **acciona la maquinaria jurisdiccional para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho**, o bien, **que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente**.

Más recientemente, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-201/2015,¹⁴ la Sala Superior del *Tribunal Electoral* sostuvo, en esencia, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia.

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36. Consulta disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=33/2002>

¹⁴ Consultable disponible en:

http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0201-2015.pdf

Asimismo, al resolver el diverso SUP-REP-229/2015,¹⁵ consideró, en la parte que interesa al presente asunto, que los órganos jurisdiccionales del Estado, conforme a la garantía de acceso a la justicia contenida en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, fracción V, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la *Constitución*, estén expeditos para impartir justicia y resolver de manera pronta, completa e imparcial, las controversias que sean sometidas a su conocimiento.

Sin embargo, también expuso que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano protegido tanto por la *Constitución* como por las leyes secundarias, debe estar libre de abusos por parte del propio gobernado, pues si ello se permitiera, se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático, de manera que una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de los demás justiciables.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

I. Planteamiento del caso.

El *Consejo General* emitió la Resolución INE/CG534/2016¹⁶ —misma que obra agregada en disco compacto certificado el cual contiene todas y cada una de las actuaciones del expediente INE/Q-COF-UTF/88/2016/AGS—, cuyo valor probatorio es pleno de acuerdo a lo establecido en los artículos 462, párrafo 2, de la *LGIFE*, y 27, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en la que, entre otras cuestiones, determinó dar vista a la Secretaría Ejecutiva, al determinar que la queja presentada por el PRI devenía en frívola al estar sustentada en elementos de prueba falsos, en términos de las consideraciones que a continuación se transcriben:

...

*Por lo que hace a los **espectaculares, bardas y lonas denunciadas por el quejoso**, es de señalar que de la lectura cuidadosa de la relación proporcionada por el quejoso, a la luz de las fotografías que se contienen en*

¹⁵ Consultable disponible en:

http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0229-2015.pdf

¹⁶ Visible en las páginas 1182-1261 y su Anexo en las páginas 1162-1271, de del expediente electrónico que obra en el disco compacto certificado

el documento ofrecido como prueba, se advirtieron las siguientes inconsistencias, las cuales se refieren a casos en donde se correlacionan dos fotografías o más:

- ✓ Fotos repetidas con la misma dirección,
- ✓ Fotos repetidas con direcciones distintas,
- ✓ Fotos de lugares distintos con la misma dirección,
- ✓ Fotos del mismo concepto de gasto, tomada de distintos ángulos, reportando la misma dirección, y
- ✓ Fotos del mismo concepto de gasto, tomada de distintos ángulos, pero señalando direcciones distinta.

En ese sentido, las inconsistencias que se han señalado aparecieron en espectaculares, bardas y lonas, impactando los siguientes casos:

- ✓ Espectaculares, 57 de 166,
- ✓ Bardas, 212 de 438; y
- ✓ Lonas, 30 de 104.

...

Conclusiones

...

C) Por cuanto hace a los espectaculares, bardas y lonas denunciadas por el quejoso, al advertirse diversas inconsistencias de la relación proporcionada por el actor, como lo son fotos idénticas con direcciones distintas, fotos de lugares distintos con direcciones idénticas, fotos idénticas con direcciones idénticas, fotos del mismo concepto pero tomada de distintos ángulos, pero misma dirección y fotos del mismo concepto tomada de distintos ángulos, pero distinta dirección; identificándose, por lo que hace a la relación de espectaculares, 57 casos de 166 enlistados; por lo que hace a bardas se advirtieron 212 casos de 438 conceptos denunciados y por cuanto hace a lonas se advirtieron 30 de 104 elementos enlistados, tal como se advierte en el anexo único de la presente Resolución; **se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II, del inciso e) del numeral del artículo 440, así como en los incisos d) y e) del artículo 447, de la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial 33/2002.**^[2]

[2] 33/2002. FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

En esa tesitura, de la **sola lectura cuidadosa del escrito esta autoridad advierte que la información proporcionada por el quejoso no es veraz pues refiere hechos que resulten falsos o inexistentes y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, en consecuencia, no cuenta con los elementos suficientes para determinar si los conceptos denunciados se encuentran reportados o no por los denunciados, lo que deviene en una actitud trivial que afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción de una queja con información dolosamente inverosímil, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive la propia Autoridad se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas.**

En esa tesitura se advierte que el quejoso intentó sorprender a esta autoridad, proporcionando información inverosímil, pretendiendo que se cuantificaran al denunciado gastos dobles o bien inexistentes, lo que devino en un gasto de recursos humanos y materiales de la autoridad, distraendo la atención de los casos serios que esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones debe conocer, actualizándose por ende la hipótesis prevista en el artículo 440, numeral 1, inciso e), así como en los incisos d) y e) del artículo 447 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa tesitura, al actualizarse la hipótesis en comento; se procede a dar vista a la Secretaría Ejecutiva, para que determine lo que en derecho corresponda una vez que haya quedado firme la presente Resolución.

[Énfasis añadido]

II. Excepciones y defensas.

El *PRI*, al dar contestación al emplazamiento,¹⁷ y en vía de alegatos,¹⁸ hizo valer, en esencia, lo siguiente:

a) No se actualiza la hipótesis relativa a la promoción de denuncia frívola.

- ❖ Contrario a lo manifestado por el *Consejo General*, la queja se soporta en un medio de prueba, consistente en un documento público emitido por un Corredor Público, la que a su vez estaba conformada con diversos elementos probatorios que sirvieron de base para que el perito efectuara su estudio de mercado.

b) Violación al principio de congruencia.

- ❖ Si el *Consejo General* consideró la queja como frívola resultaba incongruente que, por un lado, se haya declarado infundado el procedimiento en materia de fiscalización y, por otro, se declarara improcedente, dictando una resolución de fondo y no una resolución de desechamiento, por lo que existe una violación al principio de congruencia.
- ❖ Asimismo, indica que al admitir la queja en materia de fiscalización, el *Consejo General* de manera tácita, no encontró causal de improcedencia alguna, por lo que resulta incongruente que después de haber quedado firme la resolución, la autoridad pretenda denunciar la frivolidad de la queja.

c) Con la determinación de la autoridad, se inhibe la presentación de quejas para acreditar un rebase de tope de gastos de campaña.

- ❖ El *denunciado* manifiesta que la única manera para que un partido político contendiente, acredite que otro ha rebasado el tope de gastos, es mediante la promoción de quejas en las que se aporten elementos de prueba que tengan por objeto acreditar lo anterior, por lo que si se determina que la

¹⁷ Visible a páginas 109-190 del expediente

¹⁸ Visible a páginas 206-212 del expediente

promoción de una denuncia es frívola, ello determinaría que los institutos políticos no presenten quejas por este tipo de violaciones.

d) Violación al principio de igualdad procesal.

- ❖ De acuerdo al *denunciado*, la presente queja implica una violación al principio de igualdad procesal, derivado de que, si bien en el procedimiento en materia de fiscalización, las autoridades sustanciadoras son la *Unidad de Fiscalización* y la Comisión de Fiscalización, mientras que en el procedimiento sancionador ordinario, lo son la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y la Comisión de Quejas y Denuncias, lo cierto es que quien habrá de aprobar o no la resolución será nuevamente el *Consejo General*, con lo cual, difícilmente su postura cambiará y con ello, se viola el principio de igualdad procesal.

Lo anterior, ya que, a juicio del denunciado, el *Consejo General* fue Juez en la queja de fiscalización y, por los efectos de dicha resolución se convirtió en parte acusadora (al dar la vista, materia del presente asunto), dejando con ello, en estado de indefensión al *PRI*.

e) Inconsistencias en el análisis probatorio efectuado por la *Unidad de Fiscalización*.

- ❖ El *denunciado* aduce que el ejercicio elaborado por la *Unidad de Fiscalización* no fue exhaustivo, toda vez que de al menos doscientas treinta inconsistencias de las doscientas noventa y nueve iniciales no debieron ser consideradas como lo quiso hacer notar la autoridad y por consecuencia calificar de frívola la queja en materia de fiscalización, como se muestra en el siguiente cuadro:

Tipo de anuncio	Cantidad localizada PRI	Muestras observadas por el INE	Muestras observadas después de la depuración	%
Muros o bardas	438	212	56	12.79
Panorámicos o	166	57	10	6.02

Tipo de anuncio	Cantidad localizada PRI	Muestras observadas por el INE	Muestras observadas después de la depuración	%
espectaculares				
Mantas o lonas	104	30	3	2.88
Total de elementos	708	299	69	

- ❖ Por cuanto hace a las inconsistencias que restan, en sesenta y nueve fotografías tampoco deberían ser consideradas como pruebas falsas o inexistentes toda vez que las mismas derivaron de errores humanos y tecnológicos.

III. Legislación aplicable

La legislación derivada de la reforma constitucional en materia política electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, contiene los parámetros a los cuales, en acatamiento al principio de legalidad al que se encuentra constreñido el *INE*, deberán sujetarse los procedimientos administrativos sancionadores derivados de la promoción de quejas frívolas. Dicha normatividad está contenida en los artículos 440, 443 y 456, de la *LGIPE*, los cuales, en lo que al caso atañe, son del tenor siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

...

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, **aplicables tanto en el nivel federal como local**, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

2. La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los Organismos Electorales.”

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los **partidos políticos** a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

...

n) La comisión de cualquier **otra falta** de las previstas en esta Ley.”

“Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto a los partidos políticos:

I Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...]

u) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.”

Como se aprecia, el artículo 440, citado establece, en primer término, que la presentación de quejas o denuncias frívolas traerá como consecuencia la

imposición de una sanción; en segundo, los criterios que servirán de base para determinar si dicha queja es o no, frívola –aplicables tanto a nivel federal como local–; y, en tercero, que para la imposición de la sanción atinente, el operador jurídico deberá tomar en consideración el grado de frivolidad y el daño que se podría seguir a los órganos electorales con la atención de asuntos insustanciales.

Por cuanto hace al artículo 443, párrafo 1 de la *LGIFE*, ciertamente contiene un catálogo enunciativo de las **infracciones concretas en las que puede incurrir un partido político** –en sus incisos a) al m) –, pero también prevé que los partidos políticos podrán ser sancionados por la comisión de cualquier otra falta de las previstas en la *LGIFE*, así como en la *LGPP*.

Respecto a ésta última –*LGPP*.– el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u), establece, por un lado, como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático y, por otro lado, el cumplimiento de las demás obligaciones que establezcan las leyes federales aplicables.

Así, la interpretación gramatical y sistemática de los preceptos indicados, conduce a estimar que si la promoción de quejas o denuncias frívolas es una falta sancionable conforme a la *LGIFE* –artículo 440, párrafo 1, inciso e)–, y los partidos políticos pueden ser sancionados, además de los supuestos expresamente contenidos en los incisos a) al m) del artículo 443, por los demás que se encuentran dispersos en la citada ley –inciso n) del mismo dispositivo–, entonces dichos entes de interés público son sancionables por la presentación de quejas o denuncias frívolas, de manera proporcional al grado de frivolidad y al daño que produzca dicho proceder ilegal.

En el mismo sentido, la interpretación funcional de los numerales transcritos conduce a estimar que con las anteriores disposiciones, se protege y garantiza que el acceso a la justicia administrativa electoral esté libre de abusos y de la presentación de escritos ligeros o insustanciales que puedan distraer u ocupar, injustificada e innecesariamente, los recursos humanos y materiales de la autoridad administrativa electoral.

Cabe precisar, que si bien el artículo 447, párrafo 1, inciso d) de la *LGIFE*, define, además del diverso 440 del mismo cuerpo normativo, lo que debe ser entendido

como una queja frívola, en el presente caso dicha disposición no resulta aplicable para la solución de esta controversia, ni tampoco para la imposición de la sanción atinente, dado que la misma se encuentra circunscrita al catálogo de infracciones en que pueden incurrir los ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, de cualquier persona física o moral, más no así a los partidos políticos, quienes son sujetos de responsabilidad al tenor de lo dispuesto en el diverso 443, de la *LGIFE*.

IV. Análisis del caso.

Este máximo órgano de dirección electoral en la resolución INE/CG534/2016, consideró que la queja presentada por el *PRI*, resultaba frívola, puesto que advirtió que la información proporcionada por ese partido político como prueba para sustentar su dicho no fue veraz, pues refirió hechos que resultaron falsos, por lo que intentó sorprender a la autoridad fiscalizadora, proporcionando información inverosímil, pretendiendo que se cuantificaran gastos dobles, o bien, inexistentes.

Lo anterior, toda vez que de la relación de espectaculares, bardas y lonas denunciadas proporcionadas por el *PRI*, se advirtieron diversas inconsistencias, como lo son:

- ◆ Fotos idénticas con direcciones distintas (1)
- ◆ Fotos de lugares distintos con direcciones idénticas (2)
- ◆ Fotos idénticas con direcciones idénticas (3)
- ◆ Fotos del mismo concepto pero tomada de distintos ángulos, con misma dirección (4)
- ◆ Fotos del mismo concepto tomada de distintos ángulos, pero distinta dirección (5)

Al efecto, los conceptos que se tildaron de irregulares, fueron los siguientes:

57 casos de espectaculares de 166 denunciados.

212 casos de bardas de 438 denunciados.

30 casos de lonas de 104 denunciados.

En principio, se debe asentar que dicha determinación **constituye una verdad jurídica** al respecto, y goza en su favor de la presunción de legalidad ya que, como se ha referido, la misma fue confirmada por la Sala Superior del *Tribunal Electoral* el doce de octubre del año en curso, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-352/2016.¹⁹

Es decir, no obstante que la parte atinente a la vista que se ordenó dar en la resolución INE/CG534/2016 no fue impugnada en lo particular, lo cierto es que la pretensión final del apelante consistió en que la Sala Superior revocara la resolución combatida y, en su caso, determinara que el entonces candidato a Gobernador postulado por *PAN* en el estado de Aguascalientes rebasó el tope máximo de gastos de campaña, lo que traería consigo que lo aducido por el *Consejo General*, en relación a la materia de la vista, quedara sin efectos, lo que no ocurrió.

En ese sentido, cabe precisar que, como se señaló, este *Consejo General* consideró que de los medios de prueba presentados por el *PRI* en su escrito primigenio de queja —mismo que dio origen al procedimiento del que derivó la vista para el inicio del presente asunto— se advierten, principalmente dos cuestiones:

- La presentación de elementos de prueba falsos.
- La presentación de medios de prueba inexistentes.

Para efectos de lo anterior, es menester precisar qué se debe entender por “falso” o “inexistente”, para lo cual, la Real Academia Española las define conforme a lo siguiente:

Falso, sa²⁰

Del lat. *falsus*.

1. adj. Fingido o simulado. Sonrisa falsa.
2. adj. Incierto y contrario a la verdad. Citas falsas. Argumentos falsos.
3. adj. Dicho de una persona: Que miente o que no manifiesta lo que realmente piensa o siente. U. t. c. s.

¹⁹ Visible en las páginas 34-79 del expediente

²⁰ Consulta disponible en: <http://dle.rae.es/?id=HZC1ih6>

[...]

5. adj. Dicho de una cosa: Que se hace imitando otra que es legítima o auténtica, normalmente con intención delictiva.

[...]

Inexistente²¹

1. adj. Que carece de existencia.

2. adj. Que, aunque existe, se considera totalmente nulo.

De las anteriores definiciones, se puede concluir, para el caso que nos ocupa, que lo **falso** es considerado como aquello que existe pero se simula, se finge o es contrario a la verdad, mientras que lo **inexistente** es aquello que carece de existencia o es nulo.

En el particular, se considera que los datos referidos por el *PRI* respecto a propaganda materia de denuncia y objeto de la vista que dio origen al presente asunto, devinieron en falsos y no en inexistentes.

Lo anterior, toda vez que en la vista que dio origen al presente asunto, así como en el anexo correspondiente, se asentó que la información proporcionada por el *PRI* se dividía bajo los siguientes rubros:

- ◆ Fotos idénticas con direcciones distintas.
- ◆ Fotos de lugares distintos con direcciones idénticas.
- ◆ Fotos idénticas con direcciones idénticas.
- ◆ Fotos del mismo concepto pero tomada de distintos ángulos, con misma dirección.
- ◆ Fotos del mismo concepto tomada de distintos ángulos, pero distinta dirección.

De lo anterior, se concluye que los datos aportados como pruebas por el *PRI* devienen en falsos, habida cuenta que si bien es cierto que las fotos exhibidas con sus distintas variaciones de ángulo de captura son reales, también lo es que con las mismas se pretende demostrar algo que no resulta cierto, pues intentan acreditar una cantidad de propaganda que presuntamente constituyó un rebase de

²¹ Consulta disponible en: <http://dle.rae.es/?id=LToWgc6lLTpR9SV>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/38/2016**

tope de gastos de campaña en perjuicio de un partido político, cuando dicha publicidad fue duplicada o alterada de su realidad, de conformidad con las pruebas presentadas por el hoy denunciado en el procedimiento de fiscalización respectivo.

En efecto, se debe hacer notar que el *PRI* presentó medios de prueba respecto a 708 (setecientos ocho) elementos de propaganda que, a su juicio, debían ser contabilizados en los gastos de campaña del entonces candidato del *PAN* al cargo de gobernador del estado de Aguascalientes. Dichos conceptos son muros o bardas, panorámicos o espectaculares y mantas o lonas.

De ese gran total de conceptos materia de denuncia, quedó asentado en la referida resolución INE/CG534/2016, la cantidad de propaganda que se consideró con alguna irregularidad, la cual corresponde a un veintidós punto cuarenta y cinco por ciento de los medios de prueba presentados por el *PRI*.

Como se advierte, después de un análisis practicado a todas y cada una de las pruebas aportadas por el hoy denunciado en aquel procedimiento de fiscalización, existió un porcentaje de elementos, por demás considerable, en donde se detectó que las pruebas ofrecidas por el *PRI* contenían alguna irregularidad, al no apegarse a la realidad y por ende, devenir falsos.

Con base en lo anterior, y tomando en cuenta justamente el porcentaje tan alto de material probatorio que fue exhibido por el *PRI*, en su escrito de queja que resultó falso, de conformidad con el estudio realizado por la *Unidad de Fiscalización*, se considera inadmisibles que el hoy denunciado, a sabiendas de que una cantidad tan alta de pruebas, -una cuarta parte de aquellas que había presentado- no tenían soporte o sustento en la realidad, ingresara un escrito de queja en materia de fiscalización, con el objeto de pretender acreditar un presunto rebase de tope de gastos de campaña del candidato del *PAN* en el proceso local en el estado de Aguascalientes, lo que traería, como consecuencia, la imposición de una sanción o bien, una probable nulidad de la elección en aquella entidad, ésta última, bajo la premisa de que éste resultará ganador y se acreditara la causal de manera objetiva y material en términos de lo establecido en el artículo 41 de la *Constitución*.

Es por ello que, en el caso, existen bases suficientes para considerar que se está ante el supuesto de la presentación de una queja considerada como frívola y, por

ende, es susceptible de ser sancionada dicha conducta, ya que, como se dijo, el *PRI* presentó una queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, soportada en pruebas, que a la postre, devinieron en falsas, lo cual, generó la tramitación de un procedimiento de queja ante la autoridad electoral que resultó vano para acreditar sus afirmaciones, ocupando y distraendo los recursos tanto humanos como materiales del Instituto Nacional Electoral en algo intrascendente y fuera de una realidad, en los términos pretendidos por el accionante.

Por otra parte, respecto a las excepciones y defensas hechas valer por el *denunciado*, las cuales fueron descritas en el apartado atinente de esta Resolución, mismas que se sintetizan en los incisos que enseguida se enuncian, debe señalarse lo siguiente:

- a) No se actualiza la hipótesis relativa a la promoción de denuncia frívola.
- b) Violación al principio de congruencia.
- c) Con la determinación de la autoridad, se inhibe la presentación de quejas para acreditar un rebase de tope de gastos de campaña.
- d) Violación al principio de igualdad procesal.
- e) Inconsistencias en el análisis probatorio efectuado por la *Unidad de Fiscalización*.

Las excepciones referidas en los incisos **a)**, **b)** y **e)** son **desestimadas**, en virtud de que tales cuestiones ya fueron previamente abordadas y resueltas por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-352/2016, en el que se confirmó la resolución origen del presente asunto.

En efecto, en dicha determinación, la Sala Superior estimó, entre otras cuestiones, adecuada la valoración realizada por el *Consejo General*, así como correcta la conclusión de que el medio probatorio ofrecido por el *denunciado*²² presentaba inconsistencias y falta de precisión de los hechos denunciados, y con el cual no se podía acreditar el pretendido rebase al tope de gastos de campaña.

Asimismo, dicho órgano jurisdiccional consideró que no le *asiste razón al apelante respecto a que la resolución impugnada padece de incongruencia, porque en una*

²² Documento público emitido por un Corredor Público.

parte el Consejo responsable consideró la inexistencia de circunstancias de modo, tiempo y lugar y, en otra, anexó una tabla que contiene domicilios exactos.

Finalmente, respecto a que el análisis realizado por la *Unidad de Fiscalización* no fue exhaustivo, la Sala Superior consideró correcta la conclusión a la que arribó el Consejo General, en relación a las diversas inconsistencias detectadas en la propaganda en la vía pública, lo que impidió determinar si las bardas, espectaculares y lonas denunciadas fueron reportadas o no por el *PAN*, puesto que, entre otras cuestiones, indicó que el *PRI* incumplió con su carga de particularizar las circunstancias de los hechos denunciados, lo cual impidió a la autoridad fiscalizadora concretar la revisión de dichos actos.

En este sentido, se concluye que **las defensas antes expuestas, ya fueron materia de pronunciamiento por parte de la Sala Superior** y por tanto, no pueden ser abordadas nuevamente en este procedimiento.

Por otro lado, el concepto referido en el inciso **c)**, también es desestimado, puesto que las manifestaciones del *denunciado* se basan en cuestiones propias de la Resolución INE/CG534/2016, mismas que, en su caso, debió controvertir ante la instancia jurisdiccional atinente, y no, como lo pretende, en el presente procedimiento.

Es decir, respecto a que con el actuar de la autoridad se inhibe la presentación de quejas para acreditar un rebase de tope de gastos de campaña, tal motivo debió ser materia de impugnación, toda vez que desde que se emitió la Resolución aludida, este *Consejo General* determinó que la queja interpuesta por el *PRI* era una queja frívola, por lo que si el denunciado vio afectado su derecho de presentar denuncias en materia de fiscalización al ser tildadas de frívolas, lo cierto es que esa parte de la sentencia en cita debió ser atacada a través del medio de impugnación correspondiente.

En efecto, no debe perderse de vista que la *Constitución* garantiza a todos los gobernados el acceso a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, a través de tribunales que estarán expeditos para administrarla, y concretamente en la materia electoral, previene la creación de un Sistema de Medios de Impugnación cuya finalidad estriba justamente en que todos los actos de las

autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

De esta manera, es incuestionable que si el *PRI* consideraba que con la determinación del *Consejo General* se inhibía la presentación de quejas en materia de fiscalización, debió hacer valer dichos argumentos ante el *Tribunal Electoral*, mismo que, a través de sus salas, cuenta con atribuciones para, en su caso, revocar o modificar la resolución del *Consejo General* que ahora tacha de inadecuada.

Finalmente, respecto a las manifestaciones descritas en el inciso **d)**, las mismas devienen en **infundadas**, toda vez que no le asiste la razón al denunciado, por los siguientes argumentos:

El artículo 469, párrafos 2 y 3 de la *LGIFE*, establece que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral pondrá a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias, los proyectos de resolución correspondientes a los procedimientos sancionadores ordinarios, con el propósito de que éste, a su vez, lo someta a la valoración y, en su caso, aprobación definitiva por parte del *Consejo General*.

En este sentido, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral sustanciará el procedimiento administrativo sancionador respectivo cuando se denuncie o se dé vista por la comisión de hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral federal, en el cual se deberá respetar todas y cada una de las formalidades del procedimiento, como en los hechos ocurrió, garantizando el derecho de audiencia y defensa de las partes para que se pronuncien, defiendan y aporten las pruebas que estimen convenientes para sus intereses; elementos mismos que la autoridad sustanciadora deberá tomar en consideración al momento de proponer el Proyecto de Resolución atinente a la consideración del máximo órgano de decisión de este Instituto.

Con base en lo anterior, no existe base lógica ni jurídica para suponer, como lo afirma el *denunciado*, que se encuentra ante una desigualdad procesal por el solo hecho de que este *Consejo General* haya sido el mismo órgano que ordenó dar la vista que originó este procedimiento —equiparándolo a la parte denunciante— y, a su vez, sea quien resuelva lo atinente respecto de la sanción que debe corresponder por la presentación de quejas consideradas como frívolas.

En efecto, si bien el *Consejo General* dio vista a la Secretaría Ejecutiva sobre la queja promovida por el *PRI*, lo cierto es que eso se debió a que la correspondiente imposición de sanciones por infracciones diversas a las concernientes a la materia de fiscalización, deben ser impuestas, previo procedimiento, ante la propia Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en estricto cumplimiento al marco de distribución de competencias dentro de las áreas que conforman este Instituto; de ahí que no le asista la razón al *denunciado*, respecto de sus afirmaciones.

Además, respecto al argumento hecho valer por el partido denunciado en el sentido que, *de declarar fundado el procedimiento e imponerle una sanción por la queja que presentó y que hoy es objeto de pronunciamiento, se estaría inhibiendo la facultad presentación de denuncias, al considerar que cualquier queja que no contenga elementos de prueba suficientes pueda ser considerada como frívola*; se considera que dicho argumento carece de razón y sustento jurídico, ya que, contrario a lo sostenido por dicho instituto político, lo que se trata de inhibir, no es la presentación de quejas en materia de fiscalización, sino la formulación de ellas con base o sustento en medios de prueba que no correspondan a la realidad, es decir, que se soporten en elementos de convicción que devengan en falsos o inexistentes, tal y como se demostró en el referido procedimiento de fiscalización.

Por todo lo anterior, se acreditó la frivolidad de la queja presentada por el *PRI* en el procedimiento en materia de fiscalización, del cual deriva la vista que dio origen al presente asunto, máxime que, como se adelantó, la determinación INE/CG534/2016, en la que se consideró que la presentación de datos falsos por parte del ahora *denunciado* constituye una queja frívola, fue confirmada por la Sala Superior del *Tribunal Electoral* el doce de octubre del año en curso, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-352/2016.

V. Objeto del procedimiento.

En el caso, se procede a determinar el grado de frivolidad que implicó la presentación de esa queja ante la Unidad de Fiscalización, al constatarse la misma, así como la sanción aplicable al *PRI*, entre las establecidas en el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIFE*.

Es de precisar que criterio similar sostuvo este órgano colegiado al emitir las resoluciones INE/CG455/2016²³ e INE/CG673/2016,²⁴ el treinta y uno de mayo y el veintiocho de septiembre, ambos de dos mil dieciséis, respectivamente, al resolver los expedientes UT/SCG/Q/CG/137/PEF/152/2015 y UT/SCG/Q/CG/143/PEF/158/2015, en los que, en la parte que interesa, se señaló que el objeto de dichos asuntos se constreñía a determinar el grado de responsabilidad y la sanción a imponer, al haberse constatado la frivolidad de las denuncias presentadas en materia de fiscalización, previamente en aquellos procedimientos.

VI. Grado de frivolidad

La normativa electoral no contiene disposición alguna que desarrolle un método para determinar el grado de frivolidad, ni tampoco precisa los niveles o valores de gravedad en que se pueden clasificar las quejas de esta naturaleza; sin embargo, para determinar éste, se pueden considerar aspectos como:

- a) Que la promoción contenga hechos, es decir, se refieran las circunstancias concretas en las que sucedió la infracción denunciada;
- b) Que tales hechos estén reconocidos positivamente como infracciones a la norma electoral y, en consecuencia, que ameriten la imposición de una sanción;
- c) **Que los hechos denunciados sean verídicos**, es decir, que no resulten falsos por haber ocurrido en circunstancias diversas a como son denunciados, o que resulten inexistentes, porque en ningún momento sucedieron;
- d) Que a la denuncia no se acompañen medios de convicción, es decir, que el denunciante se abstenga de acompañar a su escrito elementos para demostrar, al menos de manera indiciaria, la veracidad de su dicho;
- e) Que dichas probanzas sean suficientes cuando menos para que la autoridad pueda ejercer su facultad investigadora;

²³ Consulta disponible en: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2016/05_Mayo/CGex201605-31_02/CGex201605-31_rp_5_2.pdf

²⁴ Consulta disponible en: http://www.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2016/09_Septiembre/CGex201609-28/CGex201609-28-rp-1-6.pdf

f) Que con la promoción de la denuncia o queja frívola se ocasionen daños, ya sea a los Organismos Electorales o a sujetos distintos, como terceros ajenos al procedimiento;

g) La intensidad del daño ocasionado con la atención a la denuncia frívola.

Lo anterior es relevante, puesto que a través de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 440, de la *LG/PE*, el legislador impuso a las autoridades administrativas electorales la obligación de valorar el grado de frivolidad del recurso así como las consecuencias lesivas que implicarían el atender una queja de esta naturaleza, previo a decidir cuál es la sanción que se debe imponer, en el caso de los partidos políticos, entre las consignadas en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la citada ley.

Así las cosas, a manera de ejemplo, la gravedad de una queja frívola será mayor, si la misma carece de hechos, dado que en tales condiciones el ocursoante estará faltando a la carga de la afirmación, al no proveer a la autoridad el conocimiento de aquello que pretende sea materia de pronunciamiento; en cambio, será menor la trascendencia de la falta, si los hechos están señalados, pero no constituyen una infracción a la norma electoral.

En el mismo tenor, se debe considerar que irroga mayor perjuicio la presentación de una denuncia que no esté apoyada en lo absoluto por medio de convicción alguno, o bien, que estos resulten falsos o inexistentes, mientras que no será tan dañoso el hecho de que las pruebas acompañadas no resulten idóneas y/o suficientes para orientar la actividad investigadora de la autoridad.

Finalmente, por cuanto hace al perjuicio provocado con la presentación de una denuncia frívola, será menester tomar en consideración, por ejemplo, si a partir de la instauración del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, y en ejercicio de su facultad investigadora, la autoridad competente instrumentó diligencias que se constituyeran en actos de molestia a los gobernados, o que implicaran requerimientos a otros órganos de autoridad, así como la activación de la maquinaria –material y humana- con que cuenta la autoridad electoral para el ejercicio de su función, para atender quejas o denuncias carentes de sustancia, o,

aún más grave, cuando se sustenten en hechos que no se encuentran al amparo de la realidad.

Con todo lo anterior, si del análisis del caso particular, se advierte con certeza que la presentación de la queja frívola implicó la inútil activación del aparato administrativo en detrimento de la administración de justicia, dependiendo de la gravedad particular, el operador jurídico deberá proceder a seleccionar la sanción aplicable conforme a lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*, se insiste, para el caso de los partidos políticos.

En el caso, como ha quedado evidenciado a lo largo de la presente Resolución, el *PRI* presentó, el trece de junio de dos mil dieciséis, un escrito de queja que, como se reseñó, se sustentó en datos que, después del análisis que tuvo que practicar esta autoridad electoral a través de su *Unidad de Fiscalización*, se concluyó que contenía datos falsos, lo cual tuvo como consecuencia que se declarara la frivolidad en su presentación.

En efecto, ante la presentación de esa queja, la *Unidad de Fiscalización* procedió a sustanciar todo un procedimiento en el que se realizaron las diligencias que se estimaron necesarias para el esclarecimiento de los hechos sometidos a su consideración, así como el respectivo emplazamiento de las partes, tal y como se advierte de la resolución INE/CG534/2016.

Así las cosas, seguida la secuela procesal, la mencionada Unidad procedió a cerrar la instrucción de ese asunto, sometiendo a la consideración de la Comisión de Fiscalización del *Consejo General*, el Proyecto de Resolución respectivo, mismo que fue aprobado y turnado para su discusión y, posteriormente aprobado el *Consejo General*, tal y como se desprende de la resolución INE/CG534/2016, aprobada el catorce de julio de dos mil dieciséis, esto es un mes con un día, contado a partir de la presentación de la queja.

En ese contexto, resulta indudable que la autoridad electoral nacional llevó a cabo la instauración del procedimiento, por todas sus etapas procesales, lo que implicó la debida atención y trámite por distintas instancias de este Instituto, Unidad de Fiscalización, Comisión de Fiscalización y Consejo General- para atender una denuncia que se encontraba sustentada en pruebas que fueron demostradas como falsas, lo que de suyo, implica un desgaste innecesario en las funciones que

constitucional y legamente tiene encomendadas esta autoridad, para resolver asuntos carentes de verdad o sustento real en materia probatoria.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente también, que la sustanciación de procedimientos vagos e insustanciales, como a la postre lo fue el procedimiento que aquí se cuestiona, implica no sólo la participación de instancias al interior del *INE* para su resolución, sino también la intervención, colaboración y conocimiento de distintos recursos (personal y material) de este organismo para la sustanciación del procedimiento en materia de fiscalización.

Por estas razones, se concluye que la frivolidad en que incurrió el *PRI* adquiere un grado o relevancia mayor, dado el porcentaje de elementos de prueba que se determinaron que contenían datos falsos, -conclusión a la que se arribó, previo estudio y análisis de todo el material probatorio aportado por el entonces denunciante, por parte de la Unidad de Fiscalización- lo que evidentemente redundaba en la indebida distracción de la autoridad fiscalizadora, en la atención de asuntos poco serios e intrascendentes, en perjuicio de la debida atención de asuntos que realmente lo requieren o justifican.

En este sentido, considerando que la conducta desplegada por el *PRI* actualiza la falta contenida en el artículo 440, párrafo 1, inciso e), fracción II, de la *LGIPE*, y que sus pretensiones estaban basadas en hechos falsos, sin que haya presentado las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, incumpliendo con las cargas procesales que le corresponden, además de que sus planteamientos estaban relacionados con acreditar un supuesto rebase de tope de gastos de campaña en el desarrollo del Proceso Electoral local 2014-2015 del estado de Aguascalientes, lo que traería como consecuencia una supuesta nulidad de la elección o, en su caso, la imposición de una sanción a un actor político, es que se colige que el grado de frivolidad sea considerado **mayor**.

VII. Calificación de la falta e individualización de la sanción

Como quedó precisado, el *Consejo General*, emitió la Resolución *INE/CG534/2016*, en la que, entre otras cuestiones, determinó, dos cuestiones:

Que en el apartado de rubros generales, se asentó, respecto a los gastos erogados de *C) PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA*, que quedó acreditado que los

gastos en comento se hicieron del conocimiento de esta autoridad en el proceso de revisión de los ingresos y gastos mediante el Sistema Integral de Fiscalización, por tanto, se declaró **infundado** el procedimiento instaurado en contra del *PAN* y de su entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Aguascalientes.

En segundo lugar, por cuanto hace a los espectaculares, bardas y lonas denunciadas por el quejoso, al advertirse diversas inconsistencias de la relación proporcionada, consideró que se actualizaba la hipótesis prevista en la fracción II, del inciso e) del numeral del artículo 440, así como en los incisos d) y e) del artículo 447, de la *LGIFE*.

Lo anterior, al considerar que la queja presentada por el *PRI* ante la *Unidad de Fiscalización* resultaba frívola, puesto que de su lectura advirtió que la información proporcionada por dicho partido político no fue veraz, pues refirió hechos que resultaron falsos y no presentó las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, intentando sorprender a la autoridad fiscalizadora, proporcionando información inverosímil, pretendiendo que se cuantificaran gastos dobles, o bien, falsos para acreditar el supuesto rebase de tope de gastos de campaña denunciado, como previamente ha quedado reseñado.

Tomando lo anterior como punto de partida, esta autoridad procederá en primer lugar a la calificación de la falta, para establecer las condiciones particulares que concurrieron en su comisión y, enseguida, a individualizar la sanción correspondiente, con el fin de que resulte proporcional a la infracción y cumpla con los fines de disuasión y reprimenda que le corresponden, a fin de que el infractor comprenda la necesidad de conocer y respetar la ley.

I. Calificación de la falta

Para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)
- Singularidad y/o pluralidad de las faltas acreditadas
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Reiteración de infracciones o vulneración sistemática de las normas

➤ Condiciones externas y medios de ejecución

a. Tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
<p style="text-align: center;">Legal</p> <p>En razón de que se trata de la vulneración de preceptos de la <i>LGIFE</i> y <i>LGPP</i>.</p>	<p>Presentación de queja frívola</p> <p>(Datos falsos)</p>	<p>El <i>PRI</i> presentó una queja en materia de fiscalización, en contra del <i>PAN</i> y de su entonces candidato al cargo de Gobernador de Aguascalientes, Martín Orozco Sandoval, por hechos que consideró pudieron constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos.</p> <p>Queja que, mediante Resolución INE/CG534/2016, emitida por este órgano colegiado el catorce de julio de dos mil dieciséis, se consideró frívola puesto que, de su lectura se advirtió que la información proporcionada por el <i>PRI</i> no fue veraz, pues refirió hechos que resultaron falsos y no presentó las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.</p>	<p>Artículos 440, párrafo 1, inciso e), fracción II, y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la <i>LGIFE</i>, y 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la <i>LGPP</i>.</p>

b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos deben entenderse aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas y pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En la especie, y conforme a lo establecido en el párrafo 2, del artículo 440, de la *LGIFE*, se tiene que el bien jurídico tutelado preponderantemente, es el adecuado funcionamiento de los órganos electorales, al margen de los diversos y difusos bienes jurídicos tutelados que puedan ser impactados a través de la presentación de denuncias frívolas como podría ser la disminución o riesgo que se podría generar a los derechos de los justiciables por la demora en la atención de

denuncias legítimas, el dictado de diligencias de investigación que causen actos de molestia a los gobernados, o la práctica de diligencias que requieran la intervención de autoridades que las distraigan de sus funciones para la atención de procedimientos estériles.

En ese sentido, la importancia de la infracción imputada al *PRI* es precisamente que perjudica la protección del derecho de acceso a la justicia administrativa, al sobrecargar las actividades de los órganos electorales con una denuncia que contenía datos falsos, además de que el denunciado no presentó pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En efecto, la garantía de acceso efectivo a la justicia prevista en el artículo 17, de la *Constitución*, es correlativa a la existencia de órganos administrativos que investigan y, de ser el caso, sancionan infracciones electorales, por lo que a esta instancia sólo deben llegar los asuntos en los que realmente se requiera la presencia y actuación de la autoridad para dirimir el conflicto o sancionar una falta.

Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse ante la autoridad administrativa electoral, sino sólo aquellas quejas debidamente formuladas y respaldadas con material probatorio mínimamente suficiente e idóneo respecto de los hechos alegados, a fin de no entorpecer las actividades de la autoridad administrativa.

En el caso, a partir de la presentación de una queja con datos falsos, el *PRI* obstaculizó la función fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral, al propiciar la instrumentación de un procedimiento en materia de fiscalización que se sustentó en elementos de prueba, con un alto porcentaje de falsedad, al ser, por lo menos, una cuarta parte de ellos opuestos a la verdad.

Esto es, la administración de los recursos, tanto materiales como humanos, destinados para la fiscalización de los recursos fue utilizada o distraída de manera irresponsable en detrimento de hechos o conductas que realmente requieran de su atención o, en su caso, justifiquen el empleo de los mismos, a fin de atribuir de forma intencional una conducta que no resulta ser cierta, en perjuicio de otros actores políticos.

c. Singularidad y/o pluralidad de las faltas acreditadas

En el presente caso, la conducta infractora del *denunciado* es singular, puesto que se configura una sola falta, es decir, la presentación de una denuncia frívola.

d. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

Modo. La irregularidad atribuible al *PRI* consiste, como se ha precisado en líneas precedentes, en la presentación de una denuncia frívola en materia de fiscalización, cuyo contenido no fue veraz, pues refería hechos que resultaron falsos y no presentó las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, intentando sorprender a la autoridad fiscalizadora, proporcionando información inverosímil, pretendiendo con ello que se cuantificaran gastos dobles, o bien, falsos.

Tiempo. La infracción se cometió el trece de junio de dos mil dieciséis, al momento de la presentación del escrito de denuncia frívola, ante la *Unidad de Fiscalización*.

Lugar. La conducta se realizó en la Ciudad de México.

e. Comisión dolosa o culposa de la falta

Del cuidadoso análisis de las constancias que integran el expediente al rubro citado, no se advierte la existencia de alguna que genere convicción respecto a que el *PRI* no tuviera conocimiento que promoviendo una queja con datos falsos, no entorpecería el funcionamiento de los Organismos Electorales.

Lo anterior es así pues, como se ha precisado con antelación, el *PRI* denunció hechos en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos, por el supuesto rebase de tope de gastos de campaña, en el desarrollo del Proceso Electoral ordinario 2015-2016 de Aguascalientes, hechos que, de llegar

acreditarse traerían consigo la imposición de una sanción o una probable nulidad de la elección, ésta última bajo la premisa de que el partido a quien denunciaba resultare ganador, en términos de lo establecido en el artículo 41 de la *Constitución*.

De ahí que su acción resulta trascendente, toda vez que, a sabiendas que en su denuncia se asentaron datos falsos, presentó la misma, lo que trajo como consecuencia que la *Unidad de Fiscalización* instrumentara la investigación correspondiente, siendo que, el *Consejo General*, al resolver dicha queja fue quien determinó respecto de diversos conceptos materia de denuncia dar vista a la Secretaría Ejecutiva por considerar que la misma era frívola.

Entonces, se colige que el ánimo del ahora denunciado estuvo revestido de **dolo**, esto es, a través de la manifestación intelectual (saber) y de la voluntad (querer) de engañar a esta autoridad, a sabiendas de que su queja era frívola puesto que, de su lectura se advertía que la información proporcionada no fue veraz, pues refirió hechos que resultaron falsos y no presentó las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

f. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la falta que se le atribuye al *PRI* no aconteció de manera reiterada y sistemática.

g. Condiciones externas (contexto fáctico) y medios de ejecución

Condiciones externas. La conducta desplegada por el *denunciado* se cometió el trece de junio de dos mil dieciséis.

Medios de ejecución. La conducta se ejecutó una vez que el *PRI* presentó su queja, considerada como frívola, en la *Unidad de Fiscalización*.

II. Individualización de la sanción

Una vez asentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

- a. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra
- b. Sanción a imponer
- c. Reincidencia
- d. Beneficio o lucro
- e. Condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del infractor

a. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Al respecto, es importante no pasar por alto que el artículo 440, párrafo 1, inciso e), de la *LGIFE*, establece con claridad las hipótesis en las que será considerada frívola una queja o denuncia, consistentes en que se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser evidente que no se encuentran al amparo del derecho; **que se refieran a hechos que se adviertan de la sola lectura cuidadosa del escrito**, y no estén apoyados por un acervo probatorio mínimo para acreditar su veracidad; que se refieran a hechos que no constituyan una falta; o, que únicamente se fundamenten en notas periodísticas —de opinión o noticiosas—, que generalicen una situación y no se acrediten por otro medio.

En esa medida, ciertamente el *PRI* promovió una queja con datos falsos, la cual fue considerada como frívola, y que tal proceder debe ser desalentado y reprendido conforme al orden jurídico vigente, ya que la información proporcionada por *denunciado* no fue verídica, intentando sorprender a la autoridad fiscalizadora, con la pretensión de que se cuantificaran gastos dobles, o bien, falsos.

Además que, como se reseñó, la propia presentación de una queja con elementos falsos trajo aparejada la instauración, prosecución y resolución de un procedimiento de fiscalización que, en por lo menos una cuarta parte de ella, contenía datos de prueba que resultan ser contrarios a la verdad para acreditar las afirmaciones que se pretendían demostrar, como lo es colocación de propaganda en ubicaciones en las que se encontraba o un número mayor de la misma, distraendo con ello la actuación no sólo de la *Unidad de Fiscalización*, sino de otros órganos y áreas del Instituto Nacional Electoral, así como la consecuente aplicación y destino de recursos humanos y económicos para ello.

Es por ello que, se considera que en el caso, la conducta es de gravedad **ordinaria**.

b. Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la *LGIFE* confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al *PRI*, por tratarse de un *Partido Político Nacional*, se encuentran especificadas en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*.

Al respecto, cabe recordar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

El artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la *LGIFE*, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico²⁵ protegido y los efectos de la falta acreditada, se determina que el *PRI* debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, y que además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro, y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la *LGIPE*, consistente en amonestación pública, sería insuficiente, mientras que las indicadas en las fracciones III, IV y V del precepto señalado serían desproporcionadas con la gravedad de la infracción, de manera que a juicio de esta autoridad, conforme a la gravedad de la falta, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una **multa de quinientas (500) Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$73.04 (**setenta y tres pesos 04/100 M.N.**) cada una, equivalente a la cantidad de **\$36,520.00 (treinta y seis mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.)**.

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir al *denunciado*, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia.

Sirve de apoyo a la anterior conversión, la Tesis **LXXVII/2016** emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.**²⁶

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta al *PRI* constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el

²⁵ Revisar la tesis XXVIII/2003 de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57. Consulta disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

²⁶ Pendiente de publicación. Consulta disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=LXXVII/2016>

futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

c. Reincidencia

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en la *LGIFE* incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello, sirve de apoyo el criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**²⁷

En dicho criterio jurisprudencial se determinó que los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por acreditada la reincidencia, como agravante de una sanción, entre otros, es el ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que se estima reiterada la infracción.

En el caso, no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta que se atribuye al *PRI*, pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual, a la fecha de la comisión de los hechos materia de pronunciamiento en el presente asunto, se le haya sancionado y hubiese quedado firme la resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en los artículos 440, párrafo 1, inciso e), fracción II, y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIFE*, y 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la *LGPP*.

d. Beneficio o lucro

No se acredita un beneficio económico cuantificable; aunado a que, en los procedimientos administrativos sancionadores, las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

²⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46. Consulta disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

e. Condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

De la información que obra en poder de esta autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG984/2015²⁸ aprobado por el *Consejo General* el veintiséis de noviembre de dos mil quince, se tiene que el *PRI* recibió la cantidad de \$1,021'041,525.83 (mil veintiún millones, cuarenta y un mil quinientos veinticinco pesos 83/100 M.N.) perteneciente al rubro financiamiento ordinario ministrado por este Instituto para el dos mil dieciséis.

Asimismo, del oficio INE/DEPPP/DE/DEPPF/3754/2016, de la *Dirección de Prerrogativas*, se advierte que al *PRI* le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de diciembre la cantidad de \$81, 518,436.24 (ochenta y un millones quinientos dieciocho mil cuatrocientos treinta y seis pesos 24/100 M.N.).

Lo anterior, toda vez que la sanción se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley, y no constituye una afectación a sus actividades ordinarias, al solo mermarse el **0.044%** de una ministración mensual.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior en la sentencia del SUP-RAP-114/2009²⁹— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, la cantidad objeto de la multa será deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el *PRI*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

²⁸ Consulta disponible en: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/11_Noviembre/CGor201511-26/CGor201511-26_ap_11.pdf

²⁹ Consulta disponible en:

http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el precepto 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Este Consejo General determina que en el presente asunto el Partido Revolucionario Institucional es acreedor a la imposición de una sanción, consistente en una multa de **quinientas (500) Unidades de Medida y Actualización**, equivalente a la cantidad de **\$36,520.00 (treinta y seis mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.)**, en términos de lo argumentado en el Considerando TERCERO, Punto VII.

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al **Partido Revolucionario Institucional** será deducida de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, en términos de lo argumentado en el Considerando TERCERO, Punto VII.

TERCERO. En términos del Considerando **CUARTO**, la presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/38/2016**

NOTIFÍQUESE a las partes la presente Resolución como en derecho corresponda, y **por estrados** a quienes resulte de interés, con fundamento en los artículos 460 de la; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 28, 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de diciembre de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**